



Introducción al Derecho de sucesiones español

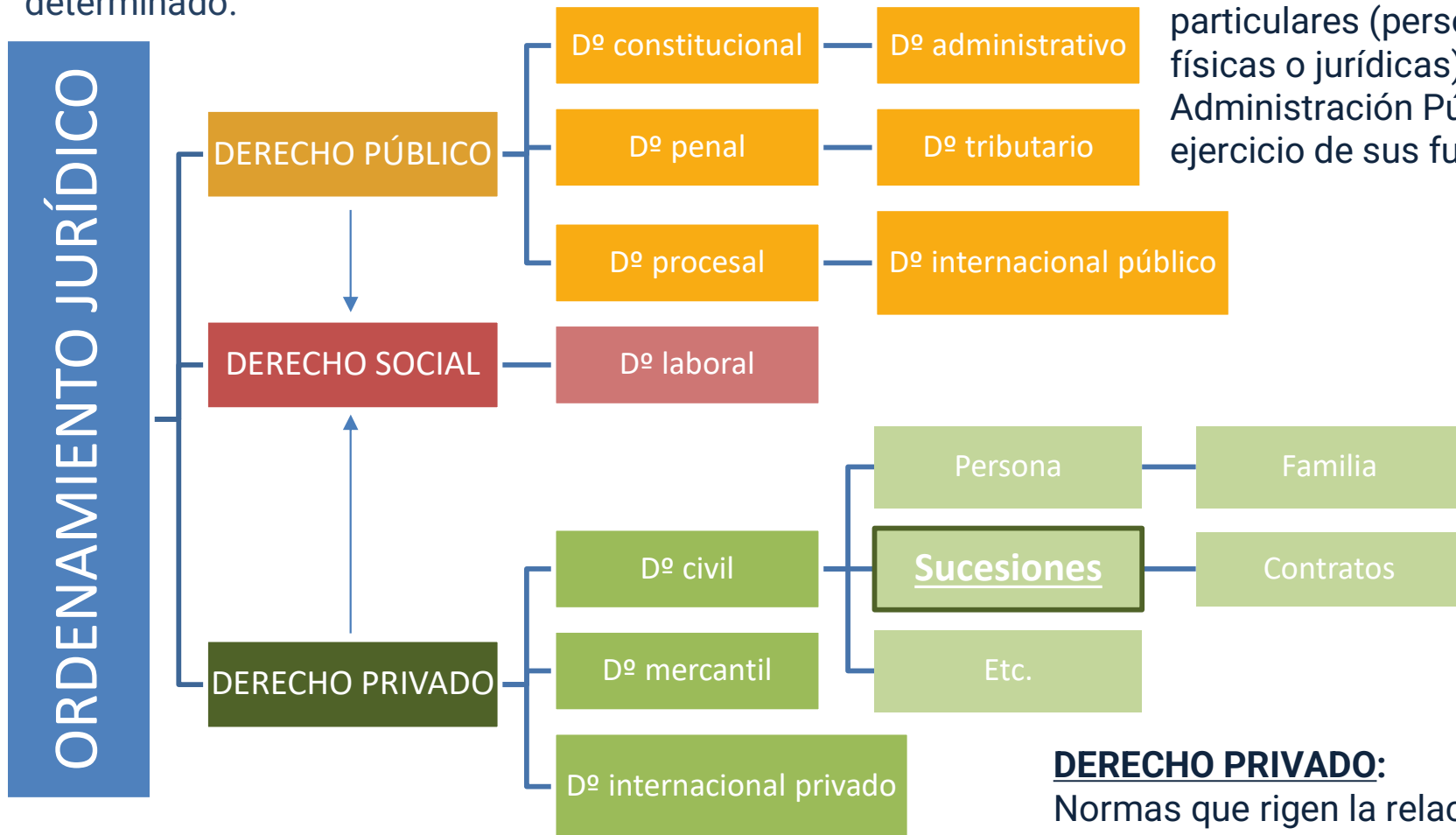
Curso 2023/24 – SESIÓN 2

El ordenamiento jurídico español y el Derecho privado



ORDENAMIENTO JURÍDICO:

Conjunto de normas que rigen en una sociedad en un momento determinado.



DERECHO PÚBLICO:

Normas que regulan las relaciones entre los particulares (personas físicas o jurídicas) y la Administración Pública en ejercicio de sus funciones.

DERECHO PRIVADO:

Normas que rigen la relación entre los particulares como iguales, sin hacer uso de su autoridad.

El Derecho de sucesiones



El Derecho de sucesiones



Cuando una persona muere, se pone en marcha el proceso sucesorio: todos sus **bienes, derechos y obligaciones** -incluidas las deudas- quedan sin titular y pasarán a otras personas, sus sucesores, que normalmente serán alguien de su familia. Tan sólo quedan excluidas algunas obligaciones personalísimas que se extinguen por el fallecimiento (acciones de filiación, aspectos morales: protección del honor, intimidad o propia imagen, ...).

El **derecho de sucesiones** es la parte del ordenamiento jurídico que regula estas cuestiones: tipos de sucesión, requisitos y formalidades de los testamentos, a quién y cómo se transmitirán los bienes de una persona si fallece sin testamento, etc.

Algunos términos básicos:

Fallecido = causante = finado. Se le puede denominar también “**testador**” (siempre y cuando haya fallecido con testamento).

Las personas con intereses en la herencia (derecho a suceder) pueden ser:

- **Legatarios** (si el fallecido les ha dejado “algo en concreto”);
- **Herederos** (les corresponde recibir todo o “el resto”. No reciben solo bienes y derechos, les corresponden también deudas y obligaciones).

Art. 660 CC. “Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Referencia: BOE-A-1889-4763

¿Dónde se regula el Derecho de sucesiones?

TÍTULO III

De las sucesiones

Disposiciones generales

Artículo 657.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 658.

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Artículo 659.

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Normativa autonómica

Las normas del Código Civil tienen validez a nivel nacional (Derecho común).

Sin embargo, la mayoría de Comunidades Autónomas han regulado aspectos concretos del derecho sucesorio, sobre todo en materia fiscal, marcando la residencia habitual del causante la norma que será aplicable en su sucesión (prevalecerá, con carácter general, la ley específica).

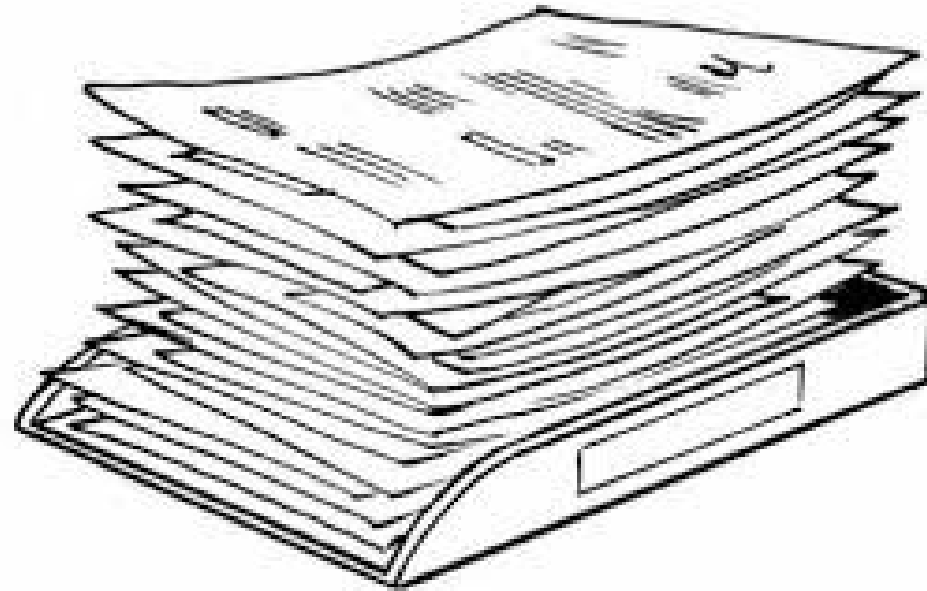
Algunas Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias (como **Cataluña** con su Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones), han desarrollado determinadas instituciones en materia de sucesiones que marcan **peculiaridades** con respecto al Derecho común.



Art. 659 CC. “La **herencia** comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.

Es decir, la herencia comprende todo el **ACTIVO** (bienes, derechos, ...) y el **PASIVO** (deudas, ...) que queden al fallecimiento del causante, dejando fuera los derechos personalísimos que se extinguen por el fallecimiento (derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al honor, etc). No obstante, también puede ser necesario tener en cuenta en la herencia algunos bienes que el finado haya transmitido en vida a las personas con derecho a suceder.

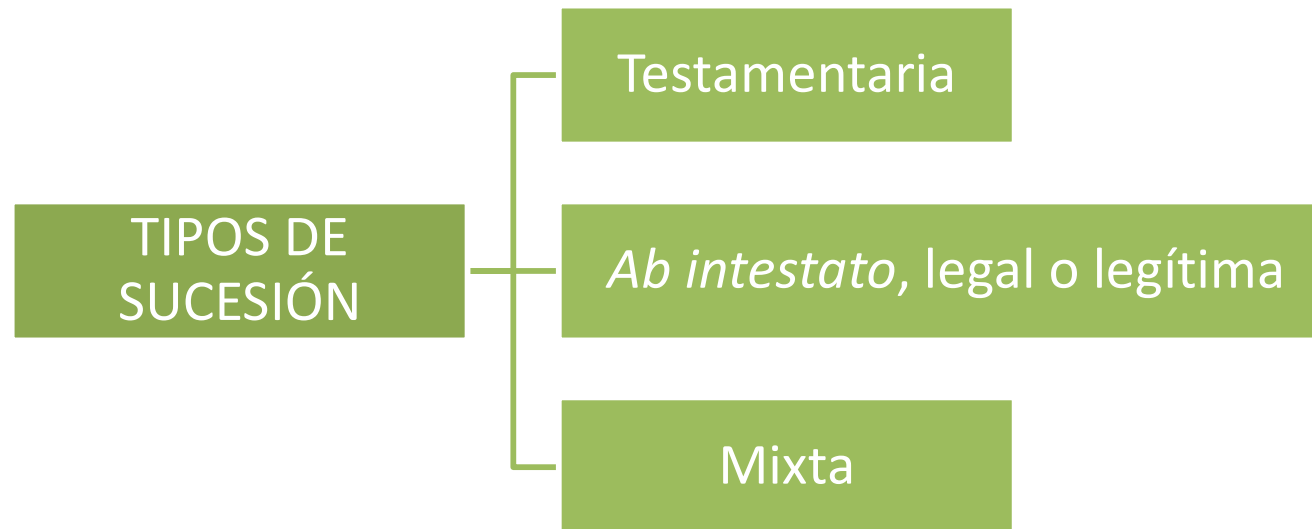
Tipos de sucesión



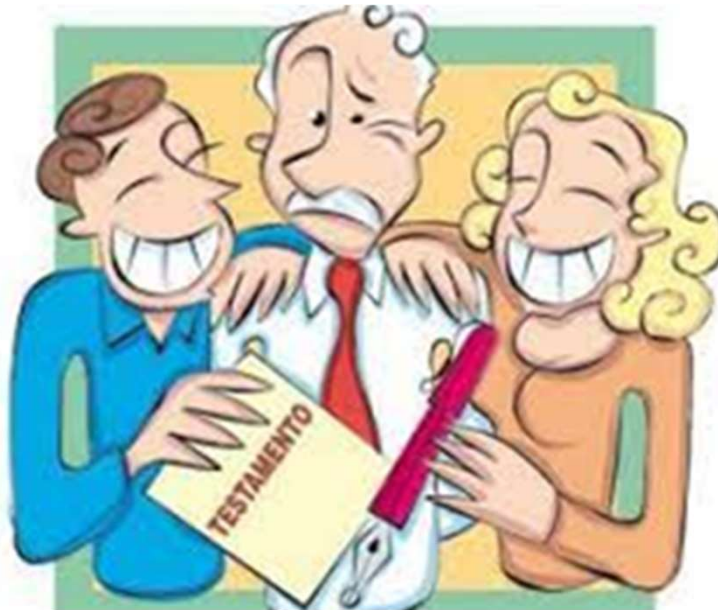
Art. 658 CC. “La sucesión se defiere (produce) por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama **testamentaria**, y la segunda, **legítima**.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.



La sucesión testamentaria





Art. 667 CC. “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama **testamento**”.

Art. 668 CC. “El testador puede disponer de sus bienes a título de **herencia** o de **legado**.”

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia”.

Características del testamento

El testamento es un acto **unilateral** y **personalísimo** (cada persona otorga el suyo propio), **libre** (no realizará bajo coacción o amenazas), **formal** y **revocable** (el testamento posterior anula el anterior. Solo vale el último).

UNILATERAL → **Art. 669 CC.** “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”.

PERSONALÍSIMO → **Art. 670 CC.** “El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. ...”.

LIBRE → **Art. 673 CC.** “Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”.

Art. 674 CC. “El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido”.

Art. 756 CC. “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

...5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior. ...”.

FORMAL → **Art. 687 CC.** “Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo”.

Dependiendo del tipo de testamento ante el que nos encontremos –que veremos-, deberán respetarse unas formalidades u otras.

REVOCABLE → **Art. 737 CC.** “Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales”.

Art. 738 CC. “El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las **solemnidades** necesarias para testar”.

Art. 739 CC. “El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. ...”.

Capacidad para otorgar testamento

Art. 662 CC. “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente”.

Art. 663 CC. “No pueden testar:

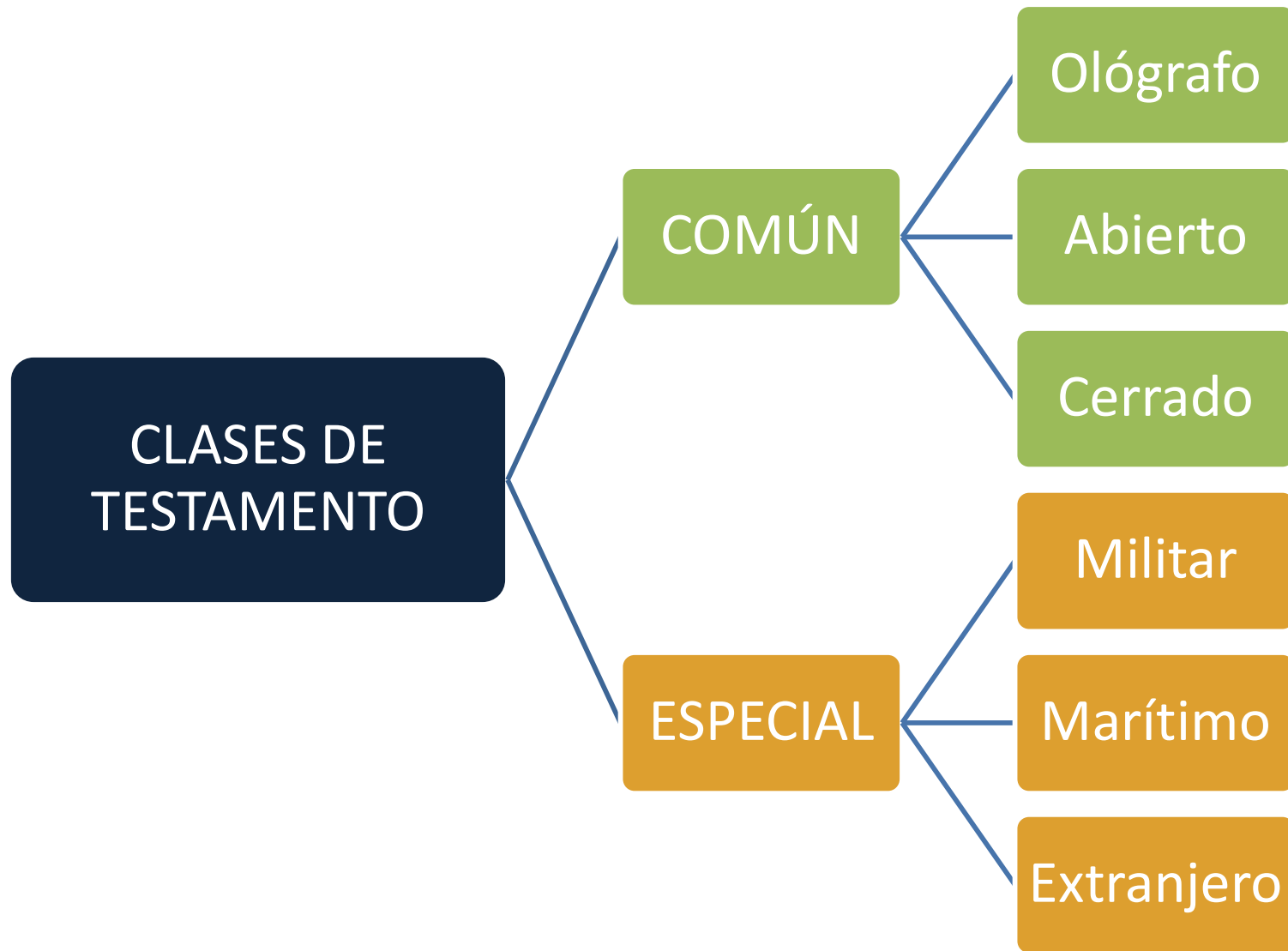
1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello”.

Por tanto, también **pueden testar** los menores que tengan más de 14 años y las personas con discapacidad que puedan manifestar su voluntad.

Clases de testamento





EL TESTAMENTO COMÚN “OLÓGRAFO”



Art. 678 CC. “Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688”.

Art. 688 CC. “El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.”

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. ...”.



Art. 689 CC. “El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.”.

Art. 693 CC. “El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no fuera adverbado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel. ...”.

EL TESTAMENTO COMÚN “ABIERTO” (NOTARIAL)



Art. 679 CC. “Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”.

Art. 694 CC. “El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección”.

Art. 695 CC. “El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos. ...”.



Art. 665 CC. “La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

Art. 700 CC. “Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario”.

Art. 701 CC. “En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años”.

Art. 702 CC. “En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir”.

Art. 703 CC. “El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará **ineficaz** si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, **también quedará ineficaz** el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente”.

EL TESTAMENTO COMÚN “CERRADO”



Art. 680 CC. “El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto”.

Art. 706 CC. “El testamento cerrado habrá de ser escrito.

Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma.

Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida. ...”.



Art. 707 CC. “En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1ª. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2ª. El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo.

3ª. En presencia del Notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete..., que el pliego que presenta contiene su testamento, ...”.

Art. 708 CC. “No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.”

Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código”.

Art. 711 CC. “El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo”.



La universitat pública de Castelló

www.uji.es